

SUPUESTOS PRÁCTICOS

MÓDULO AUDIOVISUAL

Eduardo Lagarón Martín
29/05/2011

Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	3
SUPUESTO 1: CONTENIDOS Y PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL	4
1) Valoración de la transparencia de ambos operadores	4
2) Seguimiento de la programación televisiva	7
3) Producción y Propiedad intelectual	9
4) Cumplimiento y evolución de la obligación de financiación anticipada de la producción audiovisual	13
SUPUESTO 2: MERCADO AUDIOVISUAL Y COMPETENCIA	15
1) Analice desde el punto de vista de la competencia el acuerdo entre los dos operadores... ..	15
2) Evolución de los datos de audiencia de Telecinco y Cuatro correspondientes al periodo de referencia marcado por la Ley para garantizar el pluralismo informativo en el mercado audiovisual.	23
3) Describa la estructura del mercado televisivo audiovisual en la actualidad	25
a) Composición accionarial de las sociedad mercantiles audiovisuales, la estructura de la propiedad sobre los distintos canales y su distribución multiplex.....	25
b) Títulos habilitantes y el procedimiento por el cual se accede a la gestión de los mismos... ..	29
2. Conclusiones.....	31
3. Bibliografía y documentación utilizada	32
Jurisprudencia	32
Informes	32

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe se encuentra estructurado en dos bloques bien diferenciados.

En primer lugar, pretende hacer un análisis técnico de dos operadores audiovisuales, uno privado y otro público, con el objetivo de comprobar si tras este, se cumple la normativa audiovisual. Concretamente el cumplimiento de la Ley General Audiovisual 7/2010.

Un segundo apartado, realiza un estudio exhaustivo del acuerdo empresarial entre Telecinco y Cuatro, si dicho acuerdo cumple la normativa relativa a la competencia, así como la relativa a la audiovisual, además de la situación actual del mercado audiovisual español tras dicho acuerdo empresarial.

SUPUESTO 1: CONTENIDOS Y PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

Los operadores audiovisuales elegidos son La Sexta y la Corporación de Radio Televisión Española.

1) Valoración de la transparencia de ambos operadores

Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Comunicación audiovisual que consagra el acceso a una comunicación audiovisual transparente, realiza un análisis del contenido este derecho.

En primer lugar, el artículo 6.1 señala *“Todos tienen el derecho a conocer la identidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual, así como las empresas que forman parte de su grupo y su accionariado. A tal efecto, se considera que el prestador está identificado cuando dispone de un sitio web en el que hace constar: el nombre del prestador del servicio; su dirección de establecimiento; correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente”*. Por lo que debemos observar el cumplimiento de dicho precepto por las cadenas seleccionadas.

Cumplimiento por parte de la operadora La Sexta: el acceso a la información por medio de las páginas web en referencia al accionariado y grupos de interés en el medio es más que notable. No sólo por la información aportada sino por la manera de aportarla. Es decir, no sólo la transparencia en este aspecto se realiza mediante la exposición de un texto, sino que se incluye además un gráfico explicativo mostrado a continuación, de la composición accionarial del medio, lo que genera una manera más fácil y rápida de acceder a dicha información.

Accionario de laSexta



Figura 1: Organigrama accionarial de La Sexta. Fuente: Página web La Sexta.

Además en cuanto a la identificación del nombre del prestador del servicio, su dirección de establecimiento, correo electrónico, otros medios para establecer una comunicación directa y rápida y el órgano regulador o supervisor competente; la cumple perfectamente mediante en la página web a través de “domicilio social y oficinas”; plenamente identificada y desde el mismo lugar al que se accede la información del accionariado, por lo que en este sentido, su acceso rápido y sencillo es un valor añadido.

Cumplimiento por parte del operador Radito Televisión Española: por su parte, el cumplimiento es suficiente, mediante un texto explicativo de su naturaleza como sociedad mercantil estatal con funciones de servicio público. Al tratarse de una empresa pública, y no tener composición accionarial, no se le puede requerir mayor transparencia en este sentido. Sin embargo, si es criticable en mi opinión, el acceso que hay que realizar para acceder a la información corporativa, ya que su acceso no perfectamente visible desde el primer momento en que se accede a su página web.

En segundo lugar, el artículo 6.2 señala: *“Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 3 días. En el caso de la programación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas, cuyo contenido gratuito básico deberá estar asimismo disponible en un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público, y ubicado en una página web cuya disponibilidad será responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad*

del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo. El servicio de información de la programación en Internet deberá disponer de mecanismos de aviso de que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.”

Cumplimiento por parte de la operadora La Sexta: en referencia a la programación televisiva tres días antes de su programación, esta cadena cumple con todos los requisitos no sólo en su cadena principal La Sexta, sino que también lo hace en el resto de cadenas como La Sexta 2 y La Sexta 3. Además esta guía electrónica de programas existente en la web del responsable del prestador de servicio se encuentra totalmente identificable, además de ser posible su descarga en formato .pdf. Si bien la posibilidad de su descarga es fáctica, la publicidad que se hace de aquella podría ser mejor, mediante un hipervínculo más notorio dentro de la propia guía.

Durante la elaboración de este informe no se han encontrado alteraciones en la programación, al menos en lo que respecta a la información publicitada en su página web. La mejor manera de corroborar el cumplimiento dicho precepto es acceder al contenido audiovisual de las cadenas televisivas, para comprobar si el horario publicitado en las páginas web es el horario realmente cumplido. En cualquier caso, durante el día analizado y los tres siguientes, no se han presentado alteraciones en la programación.

Cumplimiento por parte del operador Radio Televisión Española: si bien cumple con las exigencias legales. La manera de exponer la guía no es demasiado intuitiva, y si se quiere acceder a días posteriores, si es cierto que es accesible, pero la publicidad del hipervínculo no es demasiado notoria. Hay que hacer especial referencia a un canal denominado TVE Internacional Asia, si bien parece tener toda la programación dispuesta al público, la madrugada del lunes parece estar incompleta. Según lo contemplado en la página web un programa de esta cadena comienza a las dos y diez de la mañana prolongándose indefinidamente superando las seis de la mañana. En cualquier caso, para corroborar si efectivamente ese programa es de duración tan extensa, la única manera es comprobar su visionado.

Sin embargo, lo más alarmante es la inexistencia de un hipervínculo para la descarga de la programación en formato electrónico. Si bien puede existir, no aparece a simple vista junto con la programación, lo que supone una infracción del artículo 6.2 ya mencionado.

Aún en el caso de que este existiese, la publicidad que se hace sobre él en la página web es deficiente, no cumpliendo los niveles de publicidad exigidos por la normativa.

En cuanto a lo estipulado en el artículo 6.6 de la mencionada ley que señala: *“Las páginas de Internet, las guías electrónicas de programas y demás canales o vías de comunicación de los prestadores del servicio que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad”*.

Cumplimiento por parte de la operadora La Sexta: dado que no se dispone del programa necesario para comprobar si dicho operador cumple las reglas de W3C, pero según la observancia de varios estudios, este operador ha sido acreditado en el cumplimiento de la responsabilidad social, aunque no podemos determinar, si lo ha hecho en este aspecto.

Cumplimiento por parte del operador Radio Televisión Española: del mismo modo que ocurre con el caso anterior, no se dispone del software necesario para comprobar si cumple las reglas de W3C, para que sea accesible a los discapacitados. Si bien, al tratarse de un operador de servicio público, esta accesibilidad debería ser una de sus obligaciones principales.

2) Seguimiento de la programación televisiva

La Sexta:

- a) **Cumplimiento de los derechos del menor.** La presente cadena televisiva infringe los derechos del menor de manera abusiva; en alguno de sus programas. En el programa “Sé lo que hicisteis”, si bien no se reproduce la imagen y la voz del menor en la emisión directa de sus contenidos, si lo hace indirectamente. Esto es, los videos obtenidos de otras cadenas u obtenidos de los operadores de telecomunicaciones o plataformas digitales de esta índole como “Youtube”, si reproducen imágenes de y voces de menores. Es probable que la cadena, no modifique dichos contenidos, haciendo irreconocible a los menores, por infringir los derechos de autor, pero si es claro, que por otro lado, si incumple la

normativa de derechos del menor contemplada en la nueva Ley General Audiovisual.

Respecto a los contenidos vertidos durante la programación de dicho programa, se realizan actos aún más graves que los anteriores. Y son la emisión de aquellos que puedan perjudicar el desarrollo físico o mental del menor, infringiéndose claramente en dicho programa, con comentarios e imágenes claramente obscenas e incluso de contenido sexual.

Además, por dichos contenidos el Ministerio de Industria ya sancionó a La Sexta por este programa. No sólo eso, sino que La Sexta, según un informe emitido en 2008 por la Comisión Mixta de Seguimiento del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos, fue aquella con un total de 52 reclamaciones, la segunda cadena que más infringía su **Código de Autoregulación**.

- b) **Accesibilidad para personas con discapacidad.** En este sentido la cadena La Sexta, gracias a las novedades tecnológicas, cumple de manera notable, pero sobre todo en el subtítulo de las series americanas emitidas como “Jak”, no realiza el mismo esfuerzo con el subtítulo de programas de producción propia, ya sea porque estos se emiten en directo o por otras cuestiones.

- c) **Publicidad.** En cuanto al tiempo empleado para publicidad según lo estipulado por la ley, la cadena La Sexta lo cumple de manera notable, aunque cierto es, que alguno de los periodos en los que la propia cadena no señala el tiempo de publicidad, y este, es mayor del debido, y del estipulado por ley. Donde realmente la cadena hace abuso de la publicidad, es en el emplazamiento del producto. Durante la emisión del programa La Sexta Noticias, al final de este, se realiza un emplazamiento de producto sobre los “Estrenos en Cine”, donde se emiten alguno de ellos y no todos, por lo que, en mi opinión, no se trata de una verdadera noticia, sino publicidad encubierta, sin que en ningún momento se señale mediante rótulo digital informativo, la existencia de publicidad.

TELEVISIÓN ESPAÑOLA:

- a) **Cumplimiento de los derechos del menor.** A diferencia del anterior, este operador cumple de manera perfecta lo dispuesto en materia en protección del

derechos del menor. Este cumplimiento se hace efectiva, gracias en gran parte, a los contenidos emitidos durante este periodo, pues ello hace que el cumplimiento sea más sencillo. Si bien, en ningún momento no aparece reproducida la imagen, ni la voz de menores, sin ser estos actores audiovisuales; si puede reprocharse que la serie “Amar en tiempos revueltos”, pueda tener escenas de violencia doméstica o “machistas”, que puedan perjudicar el desarrollo psíquico del menor.

b) Accesibilidad para personas con discapacidad. En este aspecto, la TVE cumple a la perfección, pues todos sus programas son accesibles a personas con discapacidad a través del subtulado de aquellos. Aunque cierto es, que durante el periodo analizado, la emisión de todos ellos, se hacía en diferido, sin que ninguno se hiciese en directo.

c) Publicidad. El tiempo publicitario empleado durante el cambio de programa no excede según lo dispuesto en la ley, aunque al igual que el operador anteriormente analizado, el tiempo de emisión de anuncios no es exacto. Lo más grave, en este aspecto, es que realiza el mismo comportamiento que La Sexta en la realización de emplazamiento del producto o derivado, a la hora de emitir estrenos de cartelera como noticiario, cuando realmente son publicidad.

3) Producción y Propiedad intelectual

El programa elegido es para este apartado es “Sé lo que hicisteis”, el cual se emite a partir de las 15.20 horas. Dicho programa es producido por Globomedia, del grupo Globomedia, quien a su vez forma parte de Imagina Media Audiovisual, quien posee el 35,445% de la participación en la cadena La Sexta. Es por todo ello, tras el estudio del conglomerado empresarial, puede determinarse que el programa es de producción propia.

En segundo lugar, al tratarse de una grabación audiovisual y no de una obra audiovisual debido a las características del programa, ya que se trata de un esquema de organización u orden dado a una serie de ideas que conforman el programa con

independencia de que exista originalidad o creatividad, su régimen jurídico, es distinto. En este caso, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública corresponden al productor. Al tratarse de derechos de explotación, ello no impide que los derechos de reproducción y distribución puedan cederse mediante licencias contractuales. Además, al no existir en este tipo de régimen jurídico derechos de autor, y sólo derechos de explotación, hemos de proceder a un pequeño análisis sobre qué persona física o jurídica posee los derechos de explotación.

Como ya indicamos la producción corresponde a Globomedia, y corresponde a esta únicamente la gestión de los derechos de explotación, independientemente de que pueda ceder alguno de ellos de manera contractual por un tiempo prolongado o en un momento concreto.

Concretamente el organigrama de Globomedia, y por tanto quien toma las decisiones sobre los derechos de explotación de los programas, es como presidente ejecutivo Daniel Écija, como director general de producción Santiago de la Rica, como director artístico Luis San Narciso, como director de programas Juan Andrés García Roper y como directora de comunicación María Penedo.

Pese a alegar por parte de la productora Globomedia en su página web, de que se trata una productora independiente. Hemos podido comprobar, en mi opinión que ello no es así de forma rotunda, pues forma parte del grupo Globomedia que a su vez forma parte del grupo Imagina Media audiovisual, y por tanto, en lo que se refiere a la toma de decisiones por parte de la directiva de Globomedia en cuanto a los derechos de explotación, a buen seguro, se encuentra muy influenciadas por las opiniones o decisiones que puedan tomar los directivos de grupo Globomedia o incluso Imagina Media audiovisual, en este campo u en otros.

Es por ello, por lo que si otras cadenas decidiesen reproducir imágenes de La Sexta, deberían establecer un contrato por el cual se cediese o transfiriese el derecho de reproducción de toda o parte de la grabación audiovisual, siempre y cuando excediese el derecho de cita recogido en la Ley de Propiedad Intelectual. Y es eso precisamente como veremos, lo que hizo la cadena La sexta con Telecinco sin la correspondiente cesión de derechos de reproducción.

En referencia a la infracción de los derechos de autor por la cadena seleccionada. Efectivamente, La sexta infringió derechos de propiedad intelectual con el programa “Se lo que hicisteis” por el cual retransmitía contenidos audiovisuales de otras cadenas de televisión. Por ello la cadena, Telecinco demandó a la Sexta por un uso continuado en el mencionado programa de los contenidos audiovisuales de aquél. La cuestión pleiteante dio lugar a sentencia el 15 de Septiembre de 2008 del Juzgado de Mercantil número 2 de Barcelona.

Dado que era claro que los programas emitidos por Telecinco eran obras audiovisuales “completas”, pues se reproducía el contenido íntegro de los programas, tenían protección jurídica en la ley de propiedad intelectual.

Los argumentos de las partes fueron diversos, y todo ellos con fundamento, aunque como comprobaremos, la sentencia fue a mi juicio correcto, y muchos de los argumentos fueron desestimados.

En primer lugar fue alegado el consentimiento otorgado de unas cadenas a otras a utilizar sus imágenes televisivas, y por otro lado a una posible existencia de la costumbre en los medios audiovisuales, estando ambos conceptos relacionados. En cuanto al consentimiento, si este ha de ser expreso o tácito, debería de inclinarse la cuestión hacia el consentimiento expreso, ya que el “consentimiento tácito” no es en sí un consentimiento, sino una mera tolerancia que puede dejar de existir en el mismo momento en que se expresa un consentimiento expreso. En cuanto a la existencia de una costumbre en la utilización de grabaciones audiovisuales, creo al igual que la sentencia, que no existe una costumbre ampliamente asentada en el sector audiovisual, pues las innovaciones tecnológicas o de la información que este aportan día a día, no consolidan una costumbre, pues este sector está en constante cambio. Además aceptar la mera posibilidad de esta “costumbre”, sólo sería aplicable si esta no fuese “contra legem”, y en este caso vulneraría los artículos 121 y 122 de la Ley de Propiedad Intelectual. Y mucho menos podría aceptarse en este mercado una “costumbre” que permita el “uso de imágenes contra la voluntad expresamente manifestada del productor” como bien indica la sentencia. Por todo ello, ambos argumentos no benefician a La Sexta a utilizar fragmentos de grabaciones audiovisuales de otras cadenas.

En segundo lugar, La Sexta se ampara en el derecho de cita del artículo 32, 33 de la Ley de Propiedad Intelectual

En lo referente al artículo 32 señala al final de su artículo *“Tal utilización sólo podrá realizarse con finés docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada”*, y La Sexta no ha utilizado las grabaciones audiovisuales con fines docentes o de investigación sino con la finalidad de entretener al espectador, por lo que no podría ampararse en este artículo. En el párrafo segundo de este artículo señala *“Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas”*, lo que no es aplicable a este supuesto, pues son recopilaciones de grabaciones y no una recopilación de reseñas o revistas de prensa, por lo que no podría denominarse a estas grabaciones propiamente citas.

La Sexta podría también ampararse en el artículo 33 que señala primeramente *“Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos”*, pero tampoco es aplicable ya que los fragmentos utilizados por la Sexta no son propiamente temas de actualidad, sino que habrá de entender por actualidad como bien dice la sentencia *“aquellos acontecimientos con gran relevancia o interés social, que atraigan la atención de buena parte del público”*, el hecho de que concurren en tiempo presente no quiere decir que sean relevantes para la mayor parte del público.

Por último, en cuanto al artículo 35 que señala: *“Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.”* Como bien dice la sentencia *“la utilización de la obra es meramente accidental”*. *“La norma presupone que la obra se encuentra situada, se emite o se exhibe en un lugar público o de fácil acceso, divulgándose con ocasión de un acontecimiento informativo”* no exhibiéndose las imágenes de la sexta en un *“marco de información de actualidad”*, por lo que no sería tampoco de aplicación este precepto.

En definitiva, a no ser de aplicación ninguno de estos artículos, ni lo referente al consentimiento ni a la costumbre, podríamos concluir que no puede La Sexta ampararse

en el derecho de cita ni en el de utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas.

4) Cumplimiento y evolución de la obligación de financiación anticipada de la producción audiovisual

La obligación de financiación por parte de las operadoras según los informes del ministerio de Industria ha tenido numerosos incidentes, pero que muchos posteriormente han sido subsanados por las operadoras.

Sin embargo, cabe destacar que si bien TELEVISIÓN ESPAÑOLA presentó informes sobre su financiación anticipada desde el 2003; LA SEXTA no ha presentado durante todo este periodo ningún tipo de informe sobre el cumplimiento de dicha financiación.

Posteriormente analizaremos los motivos por los que LA SEXTA no ha llevado a cabo la presentación de dichos informes, que incluso ha llevado al Tribunal Supremo a tomar una decisión al respecto.

En el primer informe de 2003 emitido por el ministerio, TELEVISIÓN ESPAÑOLA tenía la obligación de financiar

La aportación por parte de TELEVISIÓN ESPAÑOLA a la financiación ese año fue del 34,32% del total aportada junto con el resto de los operadores. Además, si el análisis se realiza según el tipo de obras financiadas, destaca otra vez la participación de TVE que aporta más del 39 por ciento de la financiación destinada a las obras de producción española

Por aquel entonces ya, la Comisión Interministerial de Seguimiento detectó, que si bien los operadores cumplían las obligaciones principales, no existía un instrumento eficaz para hacer efectivas las obligaciones adicionales de inversión impuestas como accesorias. Ya que en las resoluciones en las que se sancionaron a los operadores, hubo infracción de su obligación de financiación.

En un segundo informe emitido en 2004, la obligación de financiación anticipada por parte de TELEVISIÓN ESPAÑOLA se tradujo en una inversión total que daba como

resultado un pequeño déficit, pero éste quedaba ampliamente cubierto con la aplicación del excedente reconocido que obtuvo en 2003, de acuerdo con lo que estableció el operador en la documentación presentada.

En cuanto al cumplimiento del 3% de financiación obligatoria en obras en lengua originaria española, si bien muchos operadores destacaron; TELEVISIÓN ESPAÑOLA destacó levemente por encima de todos ellos, pero si se examina el tipo de obras financiadas, independientemente del medio en el que se transmiten, se observa que la mayor aportación al cine español fue efectuada por TELEVISIÓN ESPAÑOLA, con casi el 34,5%, aunque ello debería ser así, dado su carácter de operador público. Por otro lado, hay que destacar que la financiación por parte de la cadena tratada, en el cine español proyectado en cine fue del 93%.

En un tercer informe de 2005, TELEVISIÓN ESPAÑOLA sólo presenta superávit con SOGECABLE, lo que supone una menor financiación anticipada por parte del resto de países europeos. Cabe destacar en este informe que la evolución de financiación de obras europeas por parte del operador público ha aumentado en gran proporción a lo efectuado en años anteriores, llegando alrededor de 1 millón más que los años anteriores.

En el cuarto informe realizado en 2006, TELEVISIÓN ESPAÑOLA realiza una menor inversión que en años anteriores, ya que según el primer estudio realizado por tipo de obra financiada el operador público es superado por el operador TELECINCO, pues aquel realiza una inversión del 29,24%, siendo menor que el 34,5% que realizó en 2004.

Del mismo modo, en cuanto a películas españolas para televisión, TELEVISIÓN ESPAÑOLA también se ve superada por WALT DISNEY, quien la supera en un 4%.

En un quinto informe de 2007, se puede observar un descenso gradual de la aportación de TELEVISIÓN ESPAÑOLA siendo incluso superada por ANTENA 3 TELEVISIÓN. En este año, el operador público realizó una aportación del 25%, muy alejada de años anteriores. Es en este año, donde notoriamente TELEVISIÓN ESPAÑOLA no lidera la financiación anticipada ni en cine español proyectado en este medio, ni en financiación de obras de lengua originaria española reproducidas en televisión.

Un último informe de 2008, TELEVISIÓN ESPAÑOLA si bien se recupera de la recesión en la inversión respecto al año anterior, TELECINCO le supera enormemente

según el estudio sobre tipo de obra en cine española, llegando aquel a un inversión del 46,98% respecto al 26,90% del operador público.

En este año, la nueva cadena SPTI realiza un inversión en producción de obras audiovisuales en lengua originaria española de un 100%, mientras que TELEVISIÓN ESPAÑOLA realiza un 76.07%.

No se puede comprobar si actualmente la situación sigue igual, ya que el ministerio no ha publicado más informes en su página web hasta el día de hoy.

En cuanto al operador LA SEXTA, este no se encuentra mencionado en ninguno de los informes; y si bien dicho operador ha sido parte en numerosos litigios, uno de ellos ha sido en cuanto a la financiación, que ha sido objeto de litigio ante el Tribunal Supremo. Dicha situación ha generado que no se pueda evaluar, el cumplimiento de la obligación anticipada por parte de este operador.

Como conclusión al estudio de todos los informes aquí planteados, podemos decir que el operador público, si bien en un principio, y más concretamente en el periodo 2003 hasta 2006, TELEVISIÓN ESPAÑOLA realizó su mayor inversión anticipada en obras audiovisuales españolas, pero a partir de la citada fecha, su inversión fue cada vez menor superada por ANTENA 3 TELEVISIÓN y TELECINCO, hasta que finalmente la entrada en el mercado de la cadena SPTI, ocupó el primer lugar de esta financiación, realizando una inversión del 100%.

SUPUESTO 2: MERCADO AUDIOVISUAL Y COMPETENCIA

1) Analice desde el punto de vista de la competencia el acuerdo entre los dos operadores

El acuerdo empresarial llevado a cabo para la adquisición de la cadena Cuatro ha sido enormemente discutido, y desde el primer momento, la Comisión Nacional de la Competencia ha analizado sobre si esta concentración empresarial podría afectar a la competencia no sólo desde el punto de vista del pluralismo informativo, sino concretamente sobre el mercado minorista, el publicitario y sobre la televisión de pago.

1.1 La postura de la Comisión Nacional de la Competencia ante la afectación del acuerdo sobre la competencia

Desde un primer momento, la Comisión Nacional de la Competencia mostró su reticencia en el acuerdo llevado a cabo entre Telecinco y Cuatro. La Comisión Nacional de la Competencia declaró en primer lugar, a través de una nota, que es "preciso un análisis en profundidad" a la vista de "posibles obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva en distintos mercados audiovisuales y de comunicaciones electrónicas en España".

Tras esta previa comunicación, se realizó un primer informe por parte de la Comisión sobre la operación societaria realizada. Dicha operación mercantil, según la Comisión la adquisición del control por parte de Telecinco sobre Cuatro fue notificada el 28 de abril, y la de Digital+ por parte de Prisa, Telefónica y Telecinco notificada el 29 de abril. Según el informe de esta primera etapa concluye que los tres operadores podrían perder "todo incentivo" a seguir compitiendo entre sí en el **mercado de la televisión de pago**, "pudiendo estas entidades **pasar a coordinar sus actuaciones en este mercado**, con ventajas **competitivas muy significativas respecto al resto de competidores**". Según la Comisión Nacional de la Competencia, estas entidades podrían "aunar sus estrategias competitivas" en el mercado de la televisión de pago, tanto en el ámbito de los contenidos audiovisuales como en la disponibilidad de "una plataforma tecnológica de televisión de pago con una cobertura geográfica amplia y una gran base de clientes". Teniendo esto "efectos considerables" sobre los **mercados minoristas de comunicaciones electrónicas, incluso en los de producción y comercialización de contenidos, y con aún mayor repercusión mercado de la publicidad televisiva**.

Si bien este primer informe, la Comisión ya planteó su preocupación por dichas operaciones. Ella misma, concluyo que dicho informe no es definitivo y que dispone de un plazo de dos meses para adoptar una resolución "autorizando, acordando compromisos, subordinando a condiciones o prohibiendo las operaciones de concentración notificadas".

Posteriormente se realizó INFORME PROPUESTA DE SEGUNDA FASE DEL EXPEDIENTE C/0230/10 TELECINCO / CUATRO, e, INFORME PROPUESTA DE SEGUNDA FASE DEL EXPEDIENTE C/0231/10 PRISA / TELEFONICA /

TELECINCO / DIGITAL+. Dichos informes analizan todo el proceso societario, para posteriormente llegar a la aprobación de concentración entre Telecinco y Cuatro.

En el informe C/0230/10 la Comisión Nacional de la Competencia advierte del riesgo de esta concentración en el mercado de comercialización de contenidos señalando que *“las características de los mercados de comercialización de contenidos, donde los oferentes desean alcanzar el mayor número de ventanas posibles, unidas a la posición en los mismos de partes, harían que si TELECINCO cuenta con una mayor capacidad e incentivo a actuar de forma coordinada con DIGITAL+, PRISA y TELEFÓNICA, esta entidad pasaría a tener un poder negociador que sería irreplicable para terceros operadores de televisión en abierto en España en términos de ventanas y volumen de negocios afectados. Esto podría llevar a dificultar o incluso vedar el acceso a determinados contenidos audiovisuales por parte de terceros competidores de televisión en abierto”*, es decir, la concentración empresarial llevada a cabo, puede generar que los terceros canales que emiten en abierto se vean afectados porque Telecinco pueda influir de forma clara en la emisión de contenidos en canales de pago, de manera que aquellos salgan perjudicados a la hora de elegir los contenidos a emitir, y así lo corrobora posteriormente en el informe señalando que *“TELECINCO, CUATRO, DIGITAL+, PRISA y TELEFÓNICA, en su conjunto, se encuentran presentes en la totalidad de segmentos de demanda de contenidos, ya sean lineales, no lineales, canales premium y canales temáticos, y están presentes tanto en la televisión de pago como en la televisión en abierto. Esta singular posición les permitiría intervenir en la adquisición de contenidos, programas y canales de televisión realizando ofertas de compra empaquetadas, que serían irreplicables por terceros adquirentes, y tendrían un menor coste por ventana de explotación.”*

En cuanto a las consecuencias de la concentración en el mercado de la publicidad la Comisión Nacional de la Competencia señala: *“En el mercado de publicidad televisiva, dada la audiencia total de los canales cuya publicidad gestionaría TELECINCO tras la operación de concentración TELECINCO / CUATRO, si la publicidad de estos canales se comercializase de forma conjunta, dicha publicidad se podría convertir en imprescindible para los anunciantes.*

Asimismo, con la configuración actual del mercado de publicidad televisiva, se podría posibilitar e incentivar la coordinación tácita de la entidad resultante con su principal

competidor, ANTENA 3. En la adquisición de contenidos audiovisuales, se produciría el reforzamiento del poder negociador de la entidad resultante de cara a la compra de estos contenidos, lo que afectaría tanto a los competidores de TELECINCO en el mercado de televisión en abierto como a los proveedores de contenidos más pequeños.”

En definitiva, lo que viene a señalar la Comisión Nacional de la Competencia es que el riesgo de esta concentración sin ningún tipo de compromiso por parte de Telecinco crearía tal posición de dominio en el mercado que daría una influencia tan elevada en el mercado de compra de contenidos publicitarios, que afectaría enormemente en el resto de operadores audiovisuales, y más aún cuando Telecinco también tendría influencia sobre el mercado de televisión por pago, y así lo señala posteriormente diciendo:

“Estos problemas se agravarían si TELECINCO adquiriese la condición de accionista de control de DIGITAL+, pues podría utilizar su presencia simultánea en los mercados de televisión de pago y televisión en abierto para acaparar contenidos audiovisuales.”

Sin duda, la mayor afectación en la competencia de dicha concentración viene dada por los efectos que dicha concentración puede dar lugar en los dos mercados anteriormente mencionados, pero no hay que olvidar, que en una nota sucinta sobre los expedientes acumulados anteriormente, si bien, son estos los mercados afectados primordialmente y los que más preocupa a la Comisión, dicha concentración también influye sobre los mercados de servicios de transporte y difusión de la señal de televisión y mercado de “contact centres”; además de los mercados donde se ejerza la comercialización de contenidos y la publicidad (ej. Televisión en abierto o televisión en cerrado...).

Por todas las afectaciones expuestas, es por lo que la Comisión Nacional de la Competencia no valoró el proceso de concentración sin la exigencia de unos compromisos por parte de Gestevisión Telecinco S.A, entre los que cabe destacar:

- a) *“Telecinco se compromete a no comercializar mediante una misma oferta comercial (“paquete comercial”) la publicidad o cualquier otra forma de comunicación comercial televisiva de los dos canales en abierto de mayor audiencia de entre los que gestiona (en adelante, los “canales principales”). Además, la audiencia conjunta de los canales incluidos en cada paquete comercial no será superior a 22%...”*

- b) *Telecinco se compromete a no desarrollar políticas comerciales, y en particular, de precios, que supongan, formalmente o de facto, la venta vinculada, directa o indirectamente, a los anunciantes de los distintos paquetes comerciales de publicidad de canales de televisión.*
- c) *Telecinco se compromete a no concluir nuevos contratos para la gestión de publicidad de terceros operadores de TDT en abierto de ámbito estatal, regional o local.*
- d) *Telecinco se compromete, mientras mantenga una participación común con Prisa y/o Telefónica en Digital+, a no comercializar conjuntamente publicidad con soportes publicitarios gestionados, respectivamente, por Prisa y/o Telefónica, y sus empresas filiales o participadas*
- e) *Telecinco se compromete, mientras mantenga una participación común con Prisa y/o Telefónica en Digital+, a aplicar a Telefónica y Prisa condiciones de mercado y no un trato preferente o exclusivo en la contratación de publicidad por dichas compañías.*
- f) *Telecinco se compromete a no concluir contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales de terceros con una duración superior a tres años y se compromete a que dichos contratos no incluyan cláusulas de renovación tácita, derechos de tanteo o retracto u oposiciones de prórroga o adquisición preferente...*
- g) *Telecinco se compromete, mientras sea accionista de control de Digital+, a garantizar la distribución de sus canales de televisión en abierto en otras plataformas de pago distintas de las de Digital+ y Telefónica, sin exigir contraprestación económica...*
- h) *Telecinco se compromete a no concluir contratos que impliquen derechos de exclusiva o primera opción para la adquisición de la totalidad de la producción con productoras nacionales de contenidos...*

Estos compromisos tendrán, salvo indicación en contrario, una duración inicial de tres años. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Nacional de la Competencia valorará si se ha producido una modificación relevante en la estructura o la regulación de los mercados considerados...”

Como se puede observar, estos compromisos expuestos (que no son todos los impuestos por la Comisión, ni están descritos en su totalidad) fomentan una actividad intervencionista en el mercado, pero en este caso, en aras de proteger una eventual, pero potencial, distorsión en el mercado. Será ahora, la Comisión quien deberá velar mediante los pertinentes informes, si dichas obligaciones se cumplen por parte del operador televisivo.

En cuanto al INFORME PROPUESTA DE SEGUNDA FASE DEL EXPEDIENTE C/0231/10 PRISA / TELEFONICA / TELECINCO / DIGITAL+, este señala las consecuencias mercantiles en el organigrama directivo de ambas cadenas televisivas debido la nueva restructuración accionarial, ya que TELECINCO, S.A. ha obtenido 22% de “DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. (“Digital+”) y el 100% del capital social de “SOCIEDAD GENERAL DE TELEVISIÓN CUATRO, S.A.U.” (“Sogecuatro”), titular, entre otros, del canal de televisión en abierto “Cuatro”.

Por ello y como bien indica la Comisión Nacional de la Competencia la restructuración mencionada en cuanto al consejo de administración de Digital +, sería con una participación de seis consejeros por parte del grupo Prisa, dos de Telefónica y dos por parte de Telecinco. Dado que para las decisiones estratégicas se necesitaría la aprobación de nueve de los diez consejeros, y por tanto confiere derecho de voto a cada uno de los accionistas referidos, y por tanto se trataría de un control conjunto, incluso en el nombramiento de altos directivos de Digital +.

Para evitar que hubiese una influencia decisiva por parte de Telecinco y Telefónica en las decisiones estratégicas llevadas a cabo por el consejo de administración, las operadoras audiovisuales antes mencionados, modificaron los acuerdos que habían dado lugar a la operación de concentración, al haberse eliminado los elementos perjudiciales de los contratos de compraventa y los pactos de accionistas realizados, ya que otorgaban a TELEFÓNICA y TELECINCO una influencia decisiva sobre DIGITAL+ tras la entrada en su capital social.

De esta manera, como señala la Comisión, obligaba que *“entre otras cuestiones, ni la aprobación o modificación del Plan Estratégico, ni la aprobación anual del*

presupuesto de DIGITAL+ requerirá el voto favorable de los consejeros de DIGITAL+ designados por TELEFÓNICA (2 de un total de 10) o por TELECINCO (2)”.

Sin embargo, al respecto, la Comisión señala que *“la mera presencia de TELEFÓNICA y TELECINCO en el capital social y en el Consejo de Administración de DIGITAL+ no es suficiente para otorgarles una influencia decisiva sobre esta entidad, en la medida que PRISA dispondrá de una mayoría del capital social y del Consejo de Administración de DIGITAL+, y tendrá autonomía para definir las decisiones estratégicas de DIGITAL+, así como para nombrar y cesar a los principales directivos de esta entidad”*. Esto es, la Comisión Nacional de la Competencia señala la importancia del poder de dirección sobre Digital + no en el número de miembros del consejo de administración, sino de la sociedad que posea mayor capital social dentro de la empresa, pues será esta quien al fin y al cabo, decidirá las decisiones estratégicas de la empresa.

Además la Comisión considera que: *“tampoco existen indicios de que PRISA, TELEFÓNICA y TELECINCO vayan a preservar un control conjunto de facto de DIGITAL+, en la medida que cada uno de estos accionistas no tiene una dependencia del resto, especialmente una vez que se han eliminado determinados acuerdos (pactos de no competencia, prestación preferente de servicios, etc.) que generaban ámbitos de colaboración entre las partes.”*, pero como bien indica la Comisión son indicios, a pesar de que todas las sociedad han presentado como prueba la eliminación de estos acuerdos, habrá que observar, mediante la práctica supervisora por parte de la Comisión, si dichos acuerdos, fácticamente no se llevan a cabo.

Aunque en el caso de que GESTEVISIÓN TELECINCO S.A adquiriera posteriormente derecho de voto de facto, en el consejo de administración de Digital +, señala que la *“mera existencia de esta opción, mientras no se ejercite, no le confiere a TELECINCO una influencia decisiva sobre las decisiones estratégicas de DIGITAL+.”*

Otra posibilidad, pudiera ser que en un futuro, pudiese haber una adquisición por PRISA y TELECINCO del control conjunto de DIGITAL+. En este caso, sería una operación de concentración de dimensión comunitaria, y por tanto, sería la Comisión

Europea sería la única competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 del Reglamento CE 139/2004, para poder determinar si la mera existencia de la opción le confiere a TELECINCO una influencia decisiva sobre DIGITAL+.

1.2 Valoración de la afectación del acuerdo sobre la competencia.

Sin duda, desde un principio GESTEVISIÓN TELECINCO S.A ha demostrado desde un primer momento, la licitud de esta operación de concentración. Desde la realización de la adjudicación Telecinco tendrá que realizar una ampliación de capital para todos los accionistas.

Además de todo ello, el pasado 13 de Abril de 2011, se dio a conocer las consecuencias de esta concentración empresarial. Los canales anteriormente gestionados por Gestevisión Telecinco S.A, además del nuevo canal Cuatro, sin olvidar la participación del 22% en Digital + ha originado una nuevo grupo empresarial denominado MEDIA SET ESPAÑA siendo en nuestro país el mayor grupo audiovisual integrada por la familia de canales Telecinco, Cuatro, LaSiete, Factoríade Ficción, Boing y Divinity; y por las empresas filiales Publiespaña, Publimedia Gestión, Atlas, Conecta 5 y Telecinco Cinema.

¿Qué es Mediaset? Mediaset España pertenece al grupo Media set es una empresa italiana dedicada a la comunicación televisiva, que cotiza en la Bolsa italiana y está controlada por el Grupo Fininvest, propiedad de Silvio Berlusconi. Ya que Está presidida por Fedele Confalonieri y su Vicepresidente es Pier Silvio Berlusconi, hijo del Primer Ministro italiano.

A efectos de pluralismo informativo, el canal Cuatro quien era controlada por el grupo Prisa, de corriente informativa distinta a la de Mediaset, garantizaba aún más un pluralismo informativo en las plataformas audiovisuales. Sin embargo, la integración de aquel canal en la sociedad Mediaset, limita el pluralismo informativa, y más aún cuando como se ha demostrado anteriormente, esta es propiedad de un político italiano (y por tanto sin influencia española), aunque sea gestionado por familiares suyos o personas afines al primer ministro italiano. La influencia que pueda ejercer las orientaciones políticas del primer ministro italiano pueden ser mayores o menores según las distintas opiniones, pero lo que sí es seguro, es que esas serán mayores o menores dependiendo

del nivel de audiencia de los canales televisivos de dicha sociedad, lo cual, se analizará en el apartado siguiente.

A efectos económicos y aspectos legales en materia de competencia, el hecho de eliminar los límites de concentración empresarial, anteriormente impuestos en nuestra legislación a la hora de adquirir empresas audiovisuales, puede tener efectos negativos sobre el cumplimiento de la Ley General de Comunicación Audiovisual, a la hora de garantizar el interés general y demás derechos que benefician a los ciudadanos.

A mi juicio, la concentración empresarial si bien puede cumplir legalmente establecido, tras unas reformas mercantiles que si bien, eliminaban restricciones a la hora de la compra-venta de empresas, y pudiendo ser beneficioso en un contexto económico de recesión como el actual, puede generar la vulneración de otros derechos como antes se ha mencionado. La postura de la Comisión Nacional de la Competencia, si bien se ha mantenido garantista a la hora de exigir ciertos compromisos por parte de GESTEVISIÓN TELECINCO S.A, ha sido a mi juicio, demasiado permisiva en ciertos aspectos. Si bien ha identificado un riesgo de que aquella pueda ejercer influencia sobre decisiones estratégicas de DIGITAL +, no ha indicado posibles medidas aplicables en un futuro si dicha situación se produce, lo cual en mi opinión, es muy posible.

Además, ya ha indicado que en caso de que pudiese haber una adquisición por PRISA y TELECINCO del control conjunto de DIGITAL+, la decisión sobre valorar la legalidad de esa adquisición, corresponde a la Comisión Europea. Si bien es cierto, comprobamos que de nuevo, menciona dicha posibilidad, porque cree muy posible que se produzca; pero ya indica que no es a ella a quien le corresponde valorar sobre el fondo del asunto.

2) Evolución de los datos de audiencia de Telecinco y Cuatro correspondientes al periodo de referencia marcado por la Ley para garantizar el pluralismo informativo en el mercado audiovisual.

El cierre de la adquisición por parte de GESTEVISIÓN TELECINCO S.A del 22% de DIGITAL + y de la cadena CUATRO se realizó según aquella el 28 de Diciembre de 2010.

El presente informe, a raíz de la información aportada por un estudio de EGM, una entidad medidora de audiencias, que comprende el periodo Febrero 2010 a Noviembre del mismo año.

Si bien no incluye los meses de Enero y Diciembre del mismo año, pues obtener un estudio de un año natural, sería una modalidad de pago ofrecida por la compañía; puede llegarse a numerosas conclusiones.

En primer lugar, debemos hacer una merecida crítica a la nueva Ley General Audiovisual 7/2010 ya que otorga la posibilidad de que una persona jurídica pueda adquirir una participación significativa en más de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisiva, cuando la audiencia del conjunto no supere el 27% de la audiencia total. Punto este muy criticado, no sólo porque el medio para garantizar el pluralismo informativo dependa de un concepto tan “alterable” como la audiencia, sino porque esta es medida en un porcentaje nimio en relación con la audiencia total.

Según el estudio de EGM, la cadena TELECINCO cosechó una audiencia de 17,4% durante los meses del citado estudio, mientras que CUATRO obtuvo una audiencia de 6,2%, siendo un total de 23,6%; por lo que entre la suma de las dos, no pasaría el límite estipulado por la ley de 27%.

Si bien habrá que analizar no sólo las cadenas principales sino todas las cadenas televisivas de GESTEVISIÓN TELECINCO S.A (la que a día de hoy, es MEDIASET ESPAÑA junto con CUATRO), y PRISA TV, que por aquel momento era propietaria de CUATRO y DIGITAL +.

Es decir, el total de las cadenas televisivas propiedad de GESTEVISIÓN TELECINCO S.A eran TELECINCO, FACTORIA DE FICCIÓN, LA SIETE, BOING y DIVINITY. Sin embargo, el estudio no ofrece el “share” medio de todos estos en los citados meses, y sólo ofrece la audiencia durante los últimos 30 días.

Por el otro lado, PRISA TV compuesto por la mayoría de los canales temáticos de pago de DIGITAL +, más el canal CUATRO. Los primeros constituían alrededor de un 4,9%, y se trata de una cifra aproximada, ya que el estudio proporcionado engloba todos los canales temáticos de pago, pero sin diferenciar cuales son del grupo PRISA y cuáles no.

Lo cual vendría a suponer una suma de un 6,2% por parte del canal CUATRO más un 4,9% de los canales temáticos, haciendo un total de 11,1%

Si por tanto sumamos el “share” medio de GESTEVISIÓN TELECINCO S.A que es de un 17,4% más la suma de los canales temáticos (la mayoría de ellos del grupo PRISA) que es de un 11,1%, tendríamos un 28,5%.

Con los resultados obtenidos, hemos de tener en cuenta que este 28,5% total es un dato no concluyente. Pues en estaría incluidos canales temáticos no pertenecientes al grupo PRISA, además de no estar incluidos el resto de canales pertenecientes a GESTEVISIÓN TELECINCO S.A por no estar incluidos en el “share” medio del informe, y sin que el informe incluya los meses de Enero y Diciembre. Mientras que evaluamos sólo la suma de los canales CUATRO y TELECINCO, tendríamos un “share” de 23,6%.

En conclusión, la adquisición por parte de GESTEVISIÓN TELECINCO S.A según los datos disponibles no alcanza o supera por muy poco el 27% contemplado por la Ley General Audiovisual. Precisamente, ese haya sido uno de los puntos más discutidos de la adquisición, si ciertos canales o ciertas proporciones de la audiencia, forman parte del cómputo para analizar la superación o no del mencionado 27%.

3) Describa la estructura del mercado televisivo audiovisual en la actualidad

a) Composición accionarial de las sociedad mercantiles audiovisuales, la estructura de la propiedad sobre los distintos canales y su distribución multiplex

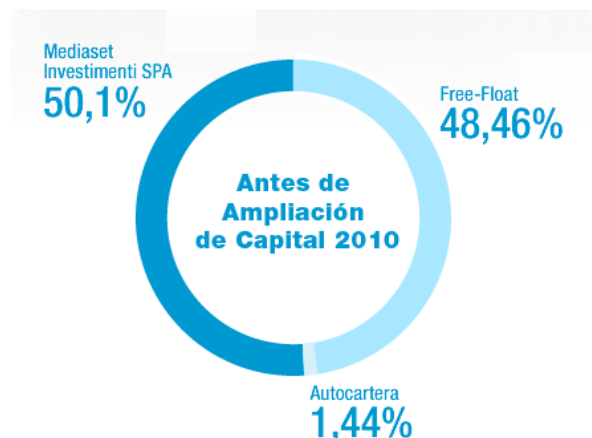
Actualmente el entramado accionarial es bastante complejo en nuestro país, pero en mi opinión con una exhaustiva investigación puede observarse como finalmente la mayoría de los canales audiovisuales privados corresponde a unas pocas multinacionales, quien a base de su crecimiento han adquirido la mayoría de aquellos, afectando al pluralismo informativo.

A día de hoy, el mayor grupo accionarial es MEDIASET ESPAÑA, que a su vez forma parte del GRUPO MEDIASET, indirectamente controlado por el primer ministro italiano Silvio Berlusconi.

MEDIASET ESPAÑA, se presenta en el mercado bajo la marca Mediaset España Comunicación, S.A; integrada por la familia de canales Telecinco, Cuatro, LaSiete, Factoría de Ficción, Boing y Divinity; y por las empresas filiales Publiespaña, Publimedia Gestión, Atlas, Conecta 5 y Telecinco Cinema.

Esta sociedad controla la cadena de televisión TELECINCO, aunque no en su totalidad. Si bien esta sociedad mercantil es ahora de grandes dimensiones, no tenía tanto control sobre la cadena, ya que el 30 de julio de 2009 Corporación de Nuevos Medios Audiovisuales, S.L.U. (Grupo Vocento) procedió a la venta de un 2,18% del capital de Gestevisión Telecinco, S.A. Posteriormente con fecha 31 de julio del 2009 el Grupo Vocento vendió el 2,9% restante de su participación en el capital social de Gestevisión Telecinco, S.A. Dicha venta fue puesta a disposición del “free float”, y otra parte ha sido comprada, tras un entramado accionarial, por MEDIASET ESPAÑA.

De esta manera la cadena Telecinco queda compuesta de la siguiente manera, antes y después de la ampliación del capital social de la empresa:



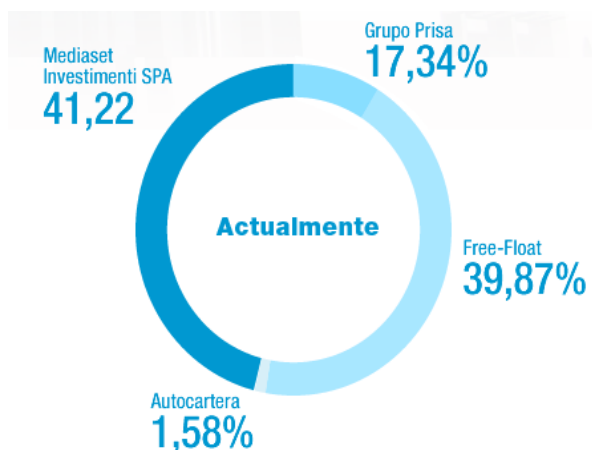


Figura 2. Composición accionarial TV.

Fuente: página web Telecinco

Otra sociedad mercantil presente en nuestro país es PRISA TV, si bien no es un concesionario de operador visual en nuestro país, controla la mayoría de los canales temáticos de pago, y no Cuatro, y lo que en mi opinión supone, como hemos señalado una amenaza para el pluralismo informativo, pues la mayor audiencia se concentra en los canales que emiten en abierto.

PRISA TV, está compuesto por las siguientes sociedades mercantiles:

- La mayoría de los canales temáticos independientes son controlados por Compañía Independiente de Televisión, S.L., quien controla el 100% de estos canales salvo Cinemanía, que le corresponde a Cinemanía S.L en su totalidad.
- Los canales televisivos de DIGITAL + son controlados por PRISA TELEVISIÓN S.A.U, quien a su vez está compuesto por DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. con un 56% y V-me Media Inc, con un 17%.
- La producción y gestión de derechos deportivos se lleva a cabo por Audiovisual Sport, S.L., en un 80% y Real Madrid Gestión de Derechos, S.L., quien posee el 10%
- La producción y gestión de derechos cinematográficos, se lleva a cabo por Canal+ Investment Us Inc, con un 60%
- Y otros servicios son llevados a cabo por Centro de Asistencia Telefónica, S.A. (CATSA), el Canal Club de Distribución Ocio y Cultura, S.A. y Vía Atención Comunicación, S.L.

Otro grupo accionarial importante es Grupo Audiovisual de Medios de Producción, el cual está formado por Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta y Imagina Media Audiovisual, esta última compuesta por Media Pro y Grupo Árbol.

Gestora Inversiones Audiovisuales controla las cadenas televisivas la Sexta, la Sexta2, la Sexta3, Gol Televisión y la Sexta HD.

Otro grupo de especial relevancia en nuestro país es Grupo Antena 3, que está formado accionarialmente por el Grupo Planeta con el 44,58%, seguidos de RTL Group el 20,49%, Banco Sabadell con el 5,87%, un 3,49% en autocartera, siendo el otro 25,57% de “free float”.

Este grupo accionarial controla los canales Antena 3, Neox, Nova, y Nitro, así como los canales de alta definición de Antena 3 y Antena 3 HD.

Otro operador audiovisual en nuestro país es Sociedad Gestora de Televisión Net TV (SGT Net TV), el cual a su vez está formado por un 55% por el grupo Vocento, un 25% por Intereconomía Corporación, y un 20% por The Walt Disney Company Iberia.

Dicho operador concesionario de TDT, opera bajo cuatro canales, que son La 10, Interconomía TV, Disney Channel y MTV España.

Por último destaca Unidad Editorial, el cual es resultado de la fusión de Unedisa y Grupo Recoletos, realizada en 2007. Este grupo está controlado en un 96%, por el grupo italiano RCS MediaGroup. Sin duda Unidad Editorial, es el grupo concesionario que más frecuencias de Televisión Digital Terrestre tiene.

Dispone de un multiplex completo de cuatro señales de televisión donde emiten Marca TV y Veo7, el canal de pago AXN y la generalista 13TV; esta última se encuentra en régimen de concesión al grupo COPE (cadena radiofónica). Además dispone de licencias locales y autonómicas distintos lugares de España, como Aprende Inglés TV.

Dado que el origen de este grupo son medios impresos (a este grupo pertenece el diario El Mundo), la mayoría de sus canales audiovisuales son una adecuación de editoriales españolas.

Por último a nivel nacional cabe destacar, como no, el operador público, que en nuestro país es la Corporación Radiotelevisión Española S.A mediante gestión indirecta, esto es, dicha actividad corresponde a una persona privada que acuerda su prestación con la Administración Pública titular del servicio previo el oportuno proceso de selección del contratista. Su funcionamiento tras el Real Decreto de Financiación de RTVE es el pago mediante una partida de los Presupuestos Generales del Estado, que cubre el 50% de los gastos, mientras que la otra mitad proviene de un impuesto extra, muy criticado, del 0,9% a las compañías telefónicas, el 3% de los ingresos de las televisiones privadas abiertas y el 1,5% de las televisiones de pago.

Los canales a cargo de este operador televisivo son La 1, La 2, Clan, Teledeporte, 24H y TVE HD.

Por último destacar la multiplicidad de canales autonómicos que existen, aunque la mayoría son de carácter público y son gestionados por el gobierno de cada comunidad autónoma. Los canales autonómicos públicos están asociados en la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA), a excepción de la Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales, Radio Televisión de Ceuta e Información Municipal de Melilla.

Aunque existe un gran número de cadenas público, hay un número elevado de canales autonómicos privados. Cifra que va en aumento debido a la implantación de la TDT en España. De hecho todas las comunidades autonómicas han concedido canales privados, a excepción de Aragón y País Vasco.

b) Títulos habilitantes y el procedimiento por el cual se accede a la gestión de los mismos

Desde Septiembre de 2010 emiten una treintena de canales repartidos en multiplexores compartidos. Constituyendo un total de 6 grupos accionariales quienes tienen licencia concesionaria original que son: RTVE, ANTENA 3 TELEVISIÓN, PRISA TV, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA, VEO TELEVISIÓN (UNIDAD EDITORIAL), SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISIÓN NET TV.

El grupo PRISA TV (en su día, SOGECABLE, S.A), ANTENA 3 TELEVISIÓN y MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN (esta última, en su día, GESTEVISIÓN TELECINCO) adquirieron sus licencias a través de la Ley de Televisión Privada, que contemplaba únicamente la concesión analógica, recibiendo concesión digital posteriormente.

Dicha Ley de Televisión Privada de 1988, actualmente derogada por la Ley 7/2010, estableció un concurso público, a partir del 3 de Abril de 1990 por períodos renovables de 10 años.

VEO TELEVISIÓN y SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISIÓN NET TV, obtuvieron su concesión en el año 2000 para su emisión únicamente en digital

Posteriormente, mediante Ley 10/2005, se suprimió el límite de concesiones privadas por ley y un Real Decreto, acordó la incorporación de la cadena “La Sexta” como canal analógico y se autorizó a Digital + (propiedad de PRISA TV), a emitir un nuevo canal en abierto, el cual sería “Cuatro”. Asimismo en 2005, se aprobó el Plan Técnico Nacional de TDT

De esta manera, desde 2010, todos estos operadores audiovisuales tienen, desde el apagón analógico un múltiplex completo de frecuencia única nacional, además de un segundo múltiplex para RTVE, con desconexión autonómica, denominada MFN. Siendo un total de 30 canales los que se emiten, repartidos en multiplexores compartidos.

2. Conclusiones

Tras la elaboración del primer supuesto, hemos podido comprobar que si bien los operadores cumplen notablemente la legislación audiovisual. Las infracciones que se comenten, son precisamente las más graves, y a la vez las más “sensibles”, como pueden ser los derechos del menor.

De igual manera, las infracciones en materia de propiedad intelectual si bien no son excesivamente graves, se enmarcan a día de hoy, como un aprovechamiento del esfuerzo ajeno, como ha sido el caso analizado.

Respecto al acuerdo empresarial entre Telecinco y Cuatro, podemos concluir que si bien parece cumplir la normativa existente para que aquel, sea legal; el problema radica precisamente en la normativa, utilizando conceptos como la audiencia. Sin duda, el menos idóneo para considerar legal o no, un acuerdo empresarial.

3. Bibliografía y documentación utilizada

Jurisprudencia

- España. Ley General Audiovisual 7/2010 de 31 de Marzo. Boletín Oficial del Estado, 1 de Abril de 2010, núm 79, p. 30157.
- España. Ley de Propiedad Intelectual 1/1996 de 12 de Abril. Boletín Oficial del Estado, 22 de Abril de 1996, núm. 97, p. 14369

Informes

- 2011 Informe de la Comisión Nacional de la Competencia. Informe Propuesta de Segunda Fase del Expediente PRISA / TELEFÓNICA/TELECINCO/DIGITAL +. Madrid C/0231/10.
- 2011 Informe de la Comisión Nacional de la Competencia. Informe Propuesta de Segunda Fase del Expediente TELE CINCO/ CUATRO. Madrid C/0230/10.